

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 37/2011.  
QUEJOSO: ARTURO "N".  
EXPEDIENTE: 7790/2010-I  
INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE PUEBLA.  
P R E S E N T E.**

Señor Presidente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 7790/2010-I, relativo a la queja que presentó el C. Arturo "N", en contra de los entonces Director y Subdirector de la Secretaría de Gestión Urbana y Obras Públicas para el Desarrollo Sustentable del municipio de Puebla, y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1) El 22 de julio de 2010, ante esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, compareció el C. Arturo "N", el cual hizo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos, en donde expuso: *"...siendo aproximadamente las diez horas con cero minutos del trece de julio del año dos mil diez, realice una denuncia vía telefónica al 404 56 00, ext. 109, haciendo de conocimiento de una construcción en un área común ubicada frente a la fachada de mi casa ubicada en Plaza número uno, Jardín de la Borda número 10, fraccionamiento Villa las Flores, Puebla, Puebla, quedando mi reporte bajo el número 170, manifestándome dicha servidora que los supervisores irían en el transcurso del día o más tardar al día siguiente, lo cual no aconteció, por lo que siendo aproximadamente las ocho horas con treinta minutos del quince de julio del año en curso, acudí personalmente al Departamento de Gestión Urbana, después de cinco horas el Subdirector de Gestión y Desarrollo Urbano, y quién me solicitó mis escrituras, diciéndome que mi casa era propiedad privada y que yo podía construir cuando yo quisiera, aún sin permiso del Ayuntamiento, porque yo no entraba en el régimen de condominio, en cambio el Sr. Edmundo "N", él si podía*

*construir en el área común, por lo que el suscrito presenté su cuenta predial de donde se desprende que su propiedad tiene una superficie de 80 metros y 83 de construcción, a lo que me contestó que él tenía los permisos necesarios para construir y que él Director de Gestión y Desarrollo Urbano, habían autorizado la construcción, por tener todo en regla. Cabe señalar que en su escritura de propiedad del Sr. Edmundo "N", que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio establece que no tiene superficie restante para construir, como lo demuestro con las copias simples que exhibo para la presente queja. Con lo cual, se desprende que existen irregularidades en los permisos otorgados por el Ayuntamiento. Cabe señalar que he interpuesto una averiguación previa en contra del Sr. Edmundo "N", por daño en propiedad ajena, en virtud de que al realizar dicha construcción, dañó la fachada de mi casa, de la cual exhibo copia simple...". fojas 2 y 3)*

**2)** Mediante el diverso DQYO-3133/2010, de 12 de agosto de 2010, se solicitó al Director de Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, un informe con relación a los actos que dieron origen a la presente inconformidad. (foja 56)

**3)** El 17 de agosto de 2010, se recibió el oficio S.G.U.P.D.S./D.G.D.U.S.7502/2010, signado por el entonces Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Puebla, por el que se le tuvo rindiendo el informe solicitado que entre otras cosas menciona: "...le informo que los actos reclamados por el C. Arturo "N" a esta Autoridad Municipal, no son violatorias de garantías individuales, toda vez que contrario a lo que manifiesta, el quejoso no existe incumplimiento de un deber por las razones que a continuación se enlistan:

*El siete de Abril de 2010, fue expedido el alineamiento y número oficial a nombre del C. Edmundo "N" con registro topográfico T-5763/2010 respecto del predio ubicado en la Calle plaza 1 de la Borda número 7 del la Colonia Villa las Flores.*

*Derivado de dicho trámite el primero de Julio de dos mil diez, fue otorgada la licencia de obra menor L.O.MEN./266/2010 para la regularización de la ampliación de casa habitación en planta baja, planta alta y en segundo nivel, haciendo un total de 35.82 metros cuadrados, para lo cual el C. Edmundo "N", presentó instrumento notarial, 14348, volumen 408 de la notaria número cuarenta y siete.*

*Dicha licencia de obra menor autoriza un desplante de 1.60 x 5.20 metros cuadrados, sin embargo el C. Edmundo "N", edifico un área de 2.50 x 5.20 metros cuadrados, razón por la cual personal del departamento de Supervisión adscrito a la Subdirección de Gestión Urbana, llevo a cabo una inspección física, levantando el acta de visita con número de folio 1634-2010 de fecha cinco de Agosto de 2010 así como la orden de clausura ochocientos cuarenta de fecha once de agosto de dos mil diez integrando el expediente administrativo 1835/2010, actas que derivan un procedimiento administrativo a fin de que el excedente de obra realizado sea retirado. ...", dándole vista con el contenido del informe que rindió la señalada como responsable, al inconforme, quien refirió que se continuara el tramite de su queja. (fojas 57 a 123)*

**4)** Mediante proveído de 24 de septiembre de 2010, se radicó formalmente el presente expediente, asignándole el número 7790/2010-I y se procedió a requerir mediante el oficio número V2-842/2010 el informe con justificación a la entonces Presidenta Municipal de Puebla. (fojas 126 y 128)

**5)** Por acuerdo de 29 de noviembre de 2010, se tuvo por recibido el oficio 18031/2010/DGJC de 10 de noviembre del 2010, signado el Director General Jurídico y de lo Contencioso del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y anexos que acompaña, mediante el cual remite su informe con justificación, negando el acto reclamado, ratificando el contenido del informe rendido mediante oficio S.G.U.P.D.S./D.G.D.U.S.7502/2010; procediendo a dar vista con el contenido del referido oficio al quejoso, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. (fojas 133,134,135,136 y 140)

**6)** Por certificación de 06 de diciembre de 2010, se hizo constar la comparecencia del quejoso Arturo "N", quien luego de imponerse del contenido del oficio 18031/2010/DGJC de 10 de noviembre del 2010, suscrito por el Director General Jurídico y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal de Puebla, descrito en el punto que antecede, realizó las manifestaciones respectivas con relación al mismo, solicitando que se realizara una conciliación, misma que tuvo verificativo el 19 de enero de 2011, donde la autoridad responsable a fin de apoyar al quejoso, propone enviar el estado actual del procedimiento administrativo número 1835/2010 que se hace mención en los informes rendidos a esta Institución. (fojas 149 y 179)

**7)** En acuerdo de 03 de mayo de 2011, se tuvo por recibido el oficio 1364/2011/D.G.J.C./D.D.H, signado por el Director General Jurídico y de lo Contencioso del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, remitiendo el oficio S.G.U.O.P.D.S./DAJ/SJDU/0131/2011, del cual se desprende el estado

actual que guarda el procedimiento administrativo 1835/2010. (fojas 188 a 194)

**8)** El 13 de junio de 2011, se ordenó la inspección en el domicilio del quejoso ubicado en Plaza número uno Jardín de la Borda número 10 fraccionamiento Villa las Flores, de esta ciudad, la cual se desahogó el día 16 de junio de 2011, a fin de constatar el estado de la construcción que dio origen a la presente inconformidad, a la que se anexaron las respectivas placas fotográficas para mayor ilustración, compareciendo ambas partes al desahogo de la misma. (fojas 196,199 a 210)

**9)** Por acuerdo de 24 de junio de 2011, se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 212)

## EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

**I)** Queja formulada ante este Organismo por el C. Arturo "N", mediante comparecencia de 22 de julio de 2010, debidamente ratificado en esa misma fecha. (fojas 2 y 3)

Sólo a manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XIII, página 69, sustentada por la Primera Sala, misma que establece:

***“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA.*** Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal.”

**II)** Informe enviado a través del oficio S.G.U.P.D.S./D.G.D.U.S.7502/2010, de 17 de agosto de 2010, signado por el entonces Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Puebla, quien en síntesis negó los actos que reclama el quejoso, del que en los puntos que nos interesa, se advierte:

*“... Dicha licencia de obra menor autoriza un desplante de 1.60 x 5.20 metros cuadrados, sin embargo el C. Edmundo “N”, edifico un área de 2.50 x 5.20 metros cuadrados, razón por la cual personal del departamento de Supervisión adscrito a la Subdirección de Gestión Urbana, llevo a cabo una inspección física, levantando el acta de visita con número de folio 1634-2010 de fecha cinco de Agosto de 2010, así como la orden de clausura ochocientos cuarenta de fecha once de agosto de dos mil diez integrando el expediente administrativo 1835/2010, actas que derivan un procedimiento administrativo a fin de que el excedente de obra realizado sea retirado...”. (fojas 57 y 58)*

**Informe que nos da la certeza que el acto reclamado por el quejoso es cierto, en virtud de que hasta esa fecha (17 de agosto de 2010), la señalada como responsable había sido omisa en dar cumplimiento a sus funciones y determinar el procedimiento administrativo 1835/2010, de los de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla, sin que al efecto se haya justificado legalmente el motivo por el cuál, no se ha resuelto.**

III) El oficio 1364/2011/D.G.J.C./D.D.H, signado por el Director General Jurídico y de lo Contencioso del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, remitiendo el oficio S.G.U.O.P.D.S./DAJ/SJDU/0131/2011, del cual se desprende el estado actual que guarda el procedimiento administrativo 1835/2010, anexando el oficio dirigido al quejoso con número SGUOPDS/DGDUS/7831/2010, de 22 de noviembre de 2010, que en lo conducente dice: *“...Respecto del estado que guarda el proceso constructivo llevado a cabo por el señor Edmundo “N”; el Área de Supervisión ha procedido a realizar la visita, clausura y seguimiento por violación de sellos, todo lo cual obra en el expediente 1835/2010, todo ello motivado por incumplimiento del constructor sobre lo establecido en el permiso de construcción LO.MEN./266/2010, a lo cual se está dando seguimiento y se resolverá de acuerdo con lo que normativamente resulte procedente...”. (fojas 189 a 194)*

**Documental que tiene pleno valor probatorio al ser un documento público, con el que se constata que hasta el 22 de noviembre de 2010, la responsable normativamente no había concluido el procedimiento administrativo 1835/2010, de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla, evidenciando el retardo en sus funciones y por ende**

**violación a los derechos humanos del quejoso.**

V) Diligencia de inspección practicada el 16 de junio de 2011, por parte de un Visitador de este Organismo, para lo cual se constituyó en la plaza uno de Jardín de la Borda número 10 del Fraccionamiento Villa las Flores de esta Ciudad, en la que se hizo constar la presencia del quejoso Arturo "N" y de personal por parte de la autoridad señalada como responsable, por lo que procedió a dar fe de lo siguiente:

*".....ACTO CONTINUO PROCEDO A REALIZAR LA INSPECCIÓN ORDENADA, EN EL INMUEBLE SEÑALADO MOTIVO DE LA INSPECCIÓN ES UNA CASA DE UN SOLO PISO DE COLOR CREMA CON ROJO, JARDINES AL FRENTE CON REJA METALICA (FORJA) DE COLOR VERDE, DE APROXIMADAMENTE DIEZ METROS DE FRENTE, LA CUAL TIENE UN ACCESO POR UN PORTON DE REJA ELECTRICA, QUE COLINDA CON CALLE DE LA BORDA DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE LAS FLORES DE ESTA CIUDAD, HAGO CONSTAR QUE DEL LADO NORESTE DEL DOMICILIO ARRIBA CITADO COLINDA CON UN INMUEBLE, QUE AL FRENTE MIDE APROXIMADAMENTE 8 METROS DE FRENTE, CON UNA CONSTRUCCIÓN EN OBRA NEGRA DE COLOR GRIS DE DOS PISOS Y SE LOGRA APRECIAR EL COMIENZO DE UN TERCER PISO, EN EL PRIMER PISO Y LA PLANTA BAJA SE APRECIA UN ESPACIO DE 3 METROS DE ANCHO POR 1.80 APROXIMADAMENTE DE ALTO Y UN ESPACIO CON DOS ESCALONES DE APROXIMADAMENTE UN METRO DE ANCHO POR 2.50 METROS DE ALTO EN LA PLANTA BAJA, SE TIENE A LA VISTA, DOS SELLOS CON LA LEYENDA "CLAUSURADO" DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANA Y OBRA PÚBLICA PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE, DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN URBANA, SE HACE CONSTAR QUE LA CONSTRUCCIÓN EN OBRA NEGRA SE LOGRA APRECIAR QUE TIENE UNA DISTANCIA DE APROXIMADAMENTE 3 METROS, TOMANDO COMO REFERENCIA UNA CASA DE COLOR BLANCO DE DOS PISOS, QUE EN SU COSTADO TIENE CUATRO VENTANAS DE DIFERENTES MEDIDAS CON REJA DE FORJA, (PROTECCIONES) EN COLOR GRIS Y LA CITADA CONSTRUCCIÓN EN LA PARTE DE HASTA ARRIBA TIENE UN LETRERO EN COLOR VERDE, ROJO, BLANCO Y NEGRO CON LAS LEYENDAS F.T.P., C.T.M. DE UN TAMAÑO APROXIMADO DE 30X50 CM. ACTO CONTINUO HAGO CONSTAR QUE ESTÁ PRESENTE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE APROXIMADAMENTE 30 AÑOS DE EDAD DE TEZ BLANCA, CABELLO NEGRO DE 1.65 MTS. DE ALTO, COMPLEXIÓN DELGADA QUIEN DIJO SER ARQUITECTO, DE NOMBRE HUGO MARCO ANTONIO*

*DURAN V., JEFE DE GESTIÓN URBANA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, EXHIBIENDO UNA TARJETA DE PRESENTACIÓN CON LOS DATOS REFERIDOS, LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE, PARA QUE OBRE EN AUTOS PARA CONTANCIA, EL CUAL REFIERE QUE EL MOTIVO DE SU PRESENCIA, ES PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA Y RESPETO DE LOS SELLOS DE CLAUSURA QUE SE ORDENARON Y QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE 1835/2010. ..” “...HACIENDO CONSTAR QUE SE REALIZARON DIVERSAS TOMAS FOTOGRÁFICAS. DOY FE...”. (fojas 199 a 210)*

**Elemento de convicción que resulta ser un medio de prueba valorado en términos del numeral 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, tomando en consideración que la persona que dirigió el desarrollo de la diligencia fue personal actuante de esta Comisión, que al ser realizada en uso de sus atribuciones, observando los preceptos legales aplicables, es merecedora de un valor probatorio pleno, toda vez que parte en principio, de un funcionario dotado de fe pública, siendo de utilidad para acreditar la existencia de una construcción con sellos de clausura que afecta el frente del inmueble propiedad de quejoso; corroborando así, que a pesar de existir unos sellos de clausura de la responsable, hasta el día 16 de junio de 2011, no se ha ejecutado el procedimiento administrativo 1835/2010, de los de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla; como una consecuencia del incumplimiento del constructor sobre lo establecido en el permiso de construcción LO.MEN./266/2010, por lo que la responsable ha sido omisa en dar cumplimiento a sus atribuciones.**

## **OBSERVACIONES**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En nuestro país el estado de derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos

ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

**PRIMERA.** Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 14.-... *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

**Disposiciones Constitucionales aplicables al caso, en virtud de que el C. Arturo “N”, en ejercicio de un derecho, acudió ante las instancias correspondientes del Municipio de Puebla, dándose inicio al procedimiento administrativo 1835/2010, de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla. Ante ello, el 22 de noviembre de 2010, el entonces Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable, del Municipio de Puebla, le refiere al inconforme con el diverso SGUOPDS/DGDUS/7831/2010, que como consecuencia del estado que guarda el proceso de construcción llevado a cabo por el señor Edmundo “N”; el Área de Supervisión procedió a realizar la visita, clausura y seguimiento por violación de sellos, todo lo cual obra en el expediente administrativo 1835/2010, de la Secretaría antes señalada; esto motivado por el incumplimiento del constructor sobre lo establecido en el permiso de construcción LO.MEN./266/2010, a lo cual se estaba dando seguimiento y se resolvería de acuerdo con lo que normativamente resultara procedente; sin embargo, a la fecha ha existido omisión en determinar lo procedente.**



Artículo 102.-... “B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

**Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.**

Artículo 115.- “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

“...II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal...

...III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

... g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

...V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;...”

Artículo 128.- “Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

**Los presentes artículos resultan aplicables ya que en ellos, se establecen las funciones y organización de los municipios, por lo que deben actuar conforme a lo establecido en la ley suprema; sin embargo, el acto que dio origen a la misma es el incumplimiento de un deber atribuible al Ayuntamiento de Puebla, por no determinar lo correspondiente dentro del procedimiento administrativo 1835/2010, de los de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla.**

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 3. “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo 8. “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley*”.

Artículo 12. “*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques*”.

**El presente instrumento internacional de protección a los derechos humanos, prevé en los artículos citados garantías de seguridad para todas las personas, así como el no ser objeto de actos arbitrarios en**

todos los aspectos, pues el actuar contrario a lo ahí establecido, atenta contra los derechos humanos.

▪ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)** establece:

Artículo 24. *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

Artículo 25.1 *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

• **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, contiene entre otros los siguientes:

Artículo XVIII. *“Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

Los instrumentos internacionales citados con antelación, establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar diversos derechos, para el caso que nos ocupa, al de acceso a la justicia, en virtud de que, el quejoso Arturo “N”, hizo del conocimiento de la autoridad municipal de Puebla, hechos que le agravian, al haberse realizado una construcción colindante a su casa y que la autoridad al iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, no ha determinado; existiendo una omisión clara en ese sentido, ante ello, el actuar de la señalada como responsable, se contrapone a lo establecido en los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia.

• **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, en lo conducente estipula:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

*VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los*

*derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...*

*IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

**La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.**

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:**

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del*

*Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.*

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, señala:

*Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

**La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.**

- **Ley Orgánica Municipal** establece:

*Artículo 78.- “Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

*I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales;*

*...XXXVII. Decretar la demolición de las obras que se ejecuten sin autorización; que pongan en peligro a los habitantes; o que se realicen en terrenos o vías públicas”:*

*Artículo 91. “Son facultades y Obligaciones de los Presidentes Municipales:...*

*...II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas”;*...

*III. Representar al Ayuntamiento y ejecutar sus resoluciones, salvo*

*que se designe una comisión especial, o se trate de procedimientos judiciales, en los que la representación corresponde al Síndico Municipal;*

*...XLVII. Vigilar la debida prestación de los servicios públicos municipales e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias”:*

**Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; siempre y cuando se ejerzan en el marco de la legalidad, respetando el estado de derecho, agotando los procedimientos establecidos en la ley como una facultad y obligación que deben observar quienes se circunscriben a ella.**

- **Código Reglamentario para el Municipio de Puebla**, contempla:

Artículo 655. - *“Las disposiciones del presente Capítulo tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales el Municipio regulará los siguientes aspectos:*

*... III. Establecer los requisitos para el otorgamiento de licencias, constancias y factibilidades de uso del suelo, construcción, instalación, ampliación, remodelación, reparación, restauración, o demolición”;*

Artículo 656.- *“Corresponde a la Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Municipio de Puebla, a través de las autoridades competentes adscritas a ésta, la aplicación de las disposiciones de este Capítulo”.*

Artículo 657.- *“Aplicación del Capítulo. Para la debida aplicación del presente Capítulo, son autoridades:*

*... III. Por el Municipio, la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable o las autoridades administrativas competentes que ejerzan las facultades previstas en el presente capítulo.*

*IV. La Dirección de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable a través de las áreas adscritas a esta o las autoridades administrativas competentes que ejerzan las facultades previstas en el presente Capítulo”.*

Artículo 658. *“De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la Constitución Política*

*del Estado de Puebla y por la Ley Orgánica Municipal, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, corresponderá al Municipio de Puebla, por conducto del C. Presidente Municipal, quien delega en la Dirección de Gestión, las facultades que le confiere este Capítulo, y quien actuará a través de las autoridades competentes adscritas a ésta:*

*...VIII. Vigilar que las acciones, obras y servicios que se ejecuten en el Municipio cumplan con la normatividad contenida en el Programa de Desarrollo Urbano;*

*... XIX. Ordenar el retiro de instalaciones o estructuras colocadas sin los permisos o autorizaciones correspondientes;*

*XXII. Ordenar y ejecutar demoliciones de edificaciones en proceso o terminadas en los casos que prevé el presente Capítulo;*

*XXIII. Solicitar el uso de la fuerza pública cuando sea necesario, para hacer cumplir sus determinaciones...”.*

*Artículo 749.- “El Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá ordenar la demolición total de una obra, o la parte de ella que se haya realizado sin licencia; así como por haberse ejecutado en contravención a la licencia de uso de suelo y evaluación de impacto ambiental. Asimismo podrá revocar las licencias otorgadas respecto a obras que no hayan cumplido con las condicionantes o normas de utilización y ocupación consignadas en las mismas”.*

**El presente Código, en el capítulo respectivo regula y establece las autoridades, facultades y competencias que en materia urbanística tiene a cargo el Municipio de Puebla, por lo tanto, la señalada como responsable, debe sujetar su actuar a la presente normatividad y ejecutar los actos para los cuales se encuentra legalmente facultada.**

- **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

*Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:*

*...III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud...”.*

**El artículo enunciado resulta aplicable, en virtud de que el acto**

que nos ocupa es el incumplimiento de un deber, toda vez que desde el 22 de noviembre de 2010, dentro del expediente administrativo 1835/2010, tramitado en la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla, no se ha resuelto lo relativo al expediente ya citado, sin motivo y causa legal que lo justifique.

- **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla:**

*Artículo 2.- “Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

*Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;...*

**De lo expuesto por el quejoso, vinculadas con las evidencias que se recabaron en el expediente, se acredita que las autoridades en contra de quienes se inició la inconformidad, han incurrido en responsabilidad, pues su actuar se contrapone a lo que señala este artículo, al haber sido omisos en señalar una determinación dentro de procedimiento administrativo, a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente.**

**SEGUNDA.** Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso, pues la autoridad señalada como responsable, realizó mecanismos no apegados a la



normatividad y al derecho.

### **A) DEL ACTO DE INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EN AGRAVIO DEL C. ARTURO "N".**

Un deber es una obligación o precepto de necesario cumplimiento, que ha sido impuesto bien por algún poder externo al propio individuo (las leyes, por ejemplo), bien por la conciencia interna del sujeto (el deber moral), atendiendo a la racionalidad de dichas obligaciones. El incumplimiento del deber da lugar a castigos y sanciones.<sup>1</sup>

De igual manera, se produce este acto, cuando quien se halla investido de poderes públicos, realiza en su gestión actos contrarios al deber que le imponen las leyes, por los que aflige la libertad de las personas, las intimida o de cualquier manera les causa vejaciones o agravios materiales o morales.

Para el caso que nos ocupa es importante mencionar que: *"Toda autoridad municipal debe actuar siempre con apego a las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, de lo contrario, puede incurrir en violaciones a los derechos humanos y hacerse acreedor a una sanción o a la remoción del cargo, inclusive. Ante todo, las autoridades municipales deben conocer las disposiciones y ordenamientos municipales y, de manera general, los derechos humanos, ya que éstos son universales y sobre ellos están redactadas nuestras leyes".*<sup>2</sup>

Bajo ese tenor, se encuentra debidamente acreditado, específicamente con la queja que en este Organismo presentó el C. Arturo "N", el 22 de julio de 2010 (**evidencia I**), la que hizo consistir en el incumplimiento de un deber, por parte del Director y Subdirector de la Secretaría de Gestión Urbana y Obras Públicas para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, por no realizar la determinación del procedimiento administrativo 1835/2010, tramitado en la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla, (**evidencia II**), con la que se acredita el dicho del quejoso en cuanto a la no determinación emitida, en el expediente administrativo citado.

Así también, concatenado a lo anterior, obra el informe que rindió la

---

1 Kant, I. Crítica de la razón práctica. Varias Ediciones.

2 Sergio Segreste Ríos, Manual Básico de Derechos Humanos para Autoridades Municipales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Pág. 72

señalada como responsable, a través del oficio S.G.U.P.D.S./D.G.D.U.S.7502/2010, de 17 de agosto de 2010, signado por el entonces Director de Gestión y Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Puebla, quien en síntesis negó los actos que reclama el quejoso, (**evidencia III**); de la que se desprende que la responsable había sido omisa en dar cumplimiento a sus funciones y determinar el procedimiento administrativo 1835/2010, de los de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla a fin de que el excedente de obra realizado por el C. Edmundo "N" sea retirado; sin que al efecto se haya justificado legalmente el motivo por el que no se ha dictado la resolución que diera fin al citado procedimiento.

A efecto de acreditar que a la fecha el acto subsiste, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, para lo cual un visitador de esta Institución, se constituyó en la plaza uno de Jardín de la Borda número 10 del Fraccionamiento Villa las Flores de esta Ciudad, (**evidencia V**) lugar en el que dio fe, que hasta la fecha del desahogo de la referida diligencia (16 de junio de 2011), se encontraba una construcción en obra negra clausurada, que obstaculiza el frente del domicilio del quejoso y que conculca los derechos humanos del mismo; quien además para mayor ilustración imprimió placas fotográficas, que constan en el expediente.

Con base en lo anterior, no existe argumento legal para que la autoridad señalada como responsable continúe sin dictar la resolución correspondiente al procedimiento administrativo 1835/2010, de los de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla; dicho incumplimiento, violenta los derechos fundamentales del quejoso Arturo "N"; en atención a ello, la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, determina que la responsable, cumpla con el deber de resolver, aplicando los medios que la ley establece.

A manera de ilustración se cita la Tesis Aislada, VI. 3o.A. 147 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, página 1832, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

***“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la***

*omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia".*

Bajo esas premisas, resulta evidente que la conducta desplegada por el entonces Director y Subdirector de Obras de la Secretaría de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Puebla, fue indebida, pues todas las manifestaciones indiciarias recabadas en el expediente, nos permiten tener por acreditada la omisión en que incurrió al no haber determinado el procedimiento administrativo 1835/2010, de los Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen diligentemente con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de la población en general.

**TERCERA. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en esta ciudad de Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los integrantes del Ayuntamiento de este lugar, fueron en una administración ajena a la hoy**

**existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento, al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en esta Recomendación no sean repetitivas.**

En mérito de lo expuesto y estando demostrado el incumplimiento de un deber al no determinar el expediente administrativo 1835/2010, de los de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla, es procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de esta Ciudad, que a fin de que no sean una constante las omisiones en el cumplimiento de un deber al no dictar las resoluciones, de manera inmediata y de acuerdo a sus facultades, se de cumplimiento a la que se ha hecho referencia, conforme a los mecanismos que la ley estipula.

**CUARTA.** Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del C. Arturo "N", por lo que al C. Presidente Municipal de Puebla, se hace la siguiente:

## **R E C O M E N D A C I Ó N**

**ÚNICA.** Gire sus instrucciones a efecto de que se determine del expediente administrativo 1835/2010, de los de la Secretaria de Gestión Urbana y Obra Pública para el Desarrollo Sustentable, Subdirección de Gestión Urbana del Municipio de Puebla, a fin de no seguir conculcando los derechos humanos del quejoso; lo anterior, conforme a los mecanismos que la ley estipula.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de junio de 2011.

**A T E N T A M E N T E.**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA**

**MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO**